

LEY N° 2988

TITULO I

Del sufragio y de los electores

CAPITULO I

Carácter del sufragio y calidad de los electores

Art.1°- El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

Art.2° - Son electores de la provincia:

-Los ciudadanos argentinos desde la edad de 18 años cumplidos que estén inscriptos en el padrón electoral de la Nación por el que se celebraran las elecciones provinciales.

-Los ciudadanos argentinos que estén inscriptos por el Art. 25 de la presente Ley.

Art. 3°- No podrán votar la tropa de línea, ni la guardia nacional movilizada, desde sargento para abajo, ni, hasta pasado los dos meses de haber cesado en el puesto: los gendarmes de policía terrestre, fluvial o marítima, bomberos y guardias cárceles.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los electores

Art. 4° - Todo ciudadano argentino inscripto en el Padrón Electoral gozará del derecho del sufragio de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 5° - Los electores no podrán ser arrestados durante las horas de la elección, excepto en el caso de flagrante delito.

Art. 6° - La persona que se halle bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparado para dar su voto, recurriendo al efecto a magistrados que indica el Art. 155° y, a falta de éstos, al Presidente de la mesa donde se le corresponda votar.

Art. 7° - El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, ni corporación, ni partido o agrupación política puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sean.

Art. 8° - Todo elector tiene la obligación de votar en cuantas elecciones provinciales fueran convocadas en su Departamento o Distrito.

Quedan exentos de esta obligación:

-Los electores mayores de 70 años.

-Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elección.

Art. 9° - Todas las funciones que esta Ley atribuye a los encargados de darle cumplimiento se consideran cargas públicas y son irrenunciables salvo caso de enfermedad o ausencia del respectivo distrito, lo que se justificará ante el Tribunal Electoral, cuando las excusaciones se refieran a los actos preparatorios de la elección o ante la mesa respectiva cuando se relacionen con el acto mismo de recibir los sufragios.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Del Tribunal Electoral

Art. 10° - Un Tribunal Electoral compuesto del Presidente y un miembro del Superior Tribunal de Justicia, de uno de los jueces de 1° Instancia de la Capital, del Vicepresidente 1° del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, tendrá a su cargo:

1° Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.

2° Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo.

3° Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando solo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo Tribunal.

4° Calificar las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Convencionales, Senadores y Diputados, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos.

5° Establecer el suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los Arts. 50° y 51° de la Constitución, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.

6° Este Tribunal Electoral procederá como jurado en la apreciación de hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

7° El Tribunal Electoral deberá expedirse dentro de los 45 días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones o inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial.

8° El Tribunal Electoral controlará el registro Cívico y certificará la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

Art. 11° - Anualmente y por lo menos 90 días antes de cada elección ordinaria, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de los partidos, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los

tres reemplazantes respectivos. La designación será comunicada al Senado y a la Cámara de Diputados.

Art. 12° - El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

Art. 13° - En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros del tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

Art. 14° - El Tribunal Electoral no podrá adoptar ninguna resolución sin la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, a no ser para formar quórum, dando noticia a los apoderados de los partidos.

Art. 15° - El Tribunal Electoral formulará su presupuesto ad – referéndum de la Legislatura y designará su personal, debiendo tener por lo menos un Secretario permanente.

TITULO III

CAPITULO UNICO

De los Partidos Políticos

Art. 16° - Los partidos o agrupaciones políticas que actúen en la Provincia deberán pedir al Tribunal Electoral su inscripción en el carácter de tales, designando para ante el mismo un apoderado general titular y otro suplente y presentando los siguientes recaudos:

- 1° Copia de la carta orgánica o del estatuto partidario y acta de la asamblea en que hubiere sido aprobada.
- 2° Copia del acta de asamblea en que hubieren sido designadas las autoridades directivas en ejercicio y los apoderados generales.
- 3° Presentar el programa máximo aprobado por las autoridades partidarias.
- 4° El cumplimiento de estas disposiciones solo se admitirá hasta 20 días antes de cada elección.

*** Texto Decreto Nro. 2903/ 63 Art. 1 Sustituyese el Art.16 de la Ley 2988.**

- Los Partidos Políticos que se propongan actuar en la Pcia. , deberán solicitar su inscripción en Tribunal Electoral designando un Apoderado General Titular, y un suplente y presentando los siguientes recaudos:

- a) Acta de constitución del Partido Político suscripto por un número no inferior al 4 0/00 –cuatro por mil- del número de electores inscriptos en la Pcia. Los firmantes serán exclusivos de cada partido y no podrán ser afiliados de otro.

b) Copia de la Carta Orgánica y del Acta de la Asamblea en que hubiera sido aprobada debiendo aquella propugnan expresamente el sostenimiento de los principios democráticos, el sistema Republicano, Representativo y Federal del Gobierno y la vigencia de las libertades, derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Nacional. Dicha Carta deberá ajustarse a las previsiones del los artículos 6, 7 y 8 del Decreto – Ley Nacional nro. 12530-

El nombre de la agrupación no podrá transgredir lo dispuesto por el artículo 5 del decreto – Ley Nacional 12530- y el domicilio será fijado en la ciudad Capital de la Provincia

c) Copia del acta de la Asamblea en la que hayan sido designadas las autoridades directivas y los apoderados.

d) Copia del Programa máximo partidario.

En el caso de Partidos Políticos Nacionales o Regionales autorizados por los Jueces Electorales Nacionales para actuar en la Provincia bastará, a los efectos de su reconocimiento justificar ante el Tribunal Electoral la autorización acordada.

El reconocimiento de un Partido Político importará, de pleno derecho, el otorgamiento de su personería jurídico, para todos los efectos del Derecho Privado.

El cumplimiento de estas disposiciones sólo se admitirá hasta sesenta días antes del acto electoral en que se pretenda actuar.

Art. 17º - Los partidos políticos inscriptos en el Tribunal Electoral llevarán un libro de actas, de todas las asambleas que realicen. Este libro será sellado y rubricado por el secretario del Tribunal Electoral y los partidos tendrán la obligación de exhibirlo cada vez que les fuere requerido por el mencionado Tribunal.

***Decreto Nro. 2903/ 63 Art. 2 Sustituyese el Art.17 de la Ley 2988.**

“Los Partidos Políticos tendrán las siguientes obligaciones:

a) Establecer un régimen de afiliación adecuado a las normas del Art. 12 del Decreto –Ley Nacional 12530-

b) Llevar un registro de afiliados que permita la individualización del ciudadano inscripto y su firma.

c) Llevar un régimen contable que asegure un estricto contralor de los bienes y fondos, siéndoles estrictamente prohibido recibir las contribuciones enumeradas en el Art. 17 del Decreto – Ley Nacional 12530- bajo las penas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 del citado decreto.

d) Llevar un libro de actas rubricado y sellado por el Secretario del Tribunal Electoral.

Todos los libros enumerados en los incisos anteriores deberán ser exhibidos al Tribunal Electoral cada vez que les sean requeridos.

*** Decreto Nro. 2903/ 63 Art. 63 – Agréguese como Art. 17 “bis”**

Art. 17 “bis”- “No podrán ejercer cargos partidarios ni podrán ser candidatos a cargos electivos provinciales las personas comprendidas en el Art. 15 del Decreto – Ley Nacional 12530 sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 16 del citado de Decreto-

Art. 18° - Con anticipación de 10 días por lo menos a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos elevarán al Tribunal Electoral, para su oficialización, las listas y boletas en que figuren los candidatos proclamados.

Las boletas llevarán impresa la nominación del partido, pudiendo ostentar el monograma de la agrupación o retratos distintivos, con exclusión de leyendas partidaria. En caso de nominaciones, monogramas y distintivos similares en las boleta, el Tribunal Electoral exigirá su diferenciación.

*** Decreto Nro. 2903/ 63 Art. 4 Sustituyese el Art. 18 de la Ley 2988**

“El Tribunal de Oficio, a petición de otras autoridades o de quien tenga un interés legítimo podrá decretar la caducidad de los Partidos Políticos, reconocidos por las siguientes causas:

- a) Las determinadas en las respectivas cartas orgánicas;
- b) La no presentación de candidaturas en dos elecciones provinciales consecutivas.
- c) No haber obtenido 4 0/00 (cuatro por mil) del total de los votos validos en la última elección provincial en que se hayan presentado
- d) Impartir instrucción militar a su afiliados, organizarlos militarmente o adoptar el uso de uniformes o saludos en sus actividades Partidarias
- e) Las determinadas por el inc. 5 – del Art. 23 del Decreto Ley Nacional 12530-

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De los Apoderados

Art. 19° - Los candidatos que hayan sido proclamados en una sola lista oficializada, podrán nombrar por cada mesa hasta tres apoderados que no podrán actuar simultáneamente, los cuales lo representarán ante ella, fiscalizarán el comicio y formalizarán reclamos.

Podrán designar también un apoderado general por circuito, con las mismas facultades y actuar simultáneamente, pero con carácter transitorio, con el apoderado en funciones.

Art. 20° - Los nombramiento de apoderados serán hechos en papel común bajo la firma cualesquiera de los candidatos y deberán recaer en electores en ejercicio pertenecientes al departamento donde corresponda la mesa ante la cual han sido acreditados.

Art. 21° - Los apoderados de los partidos políticos podrán firmar el sobre que se entrega al elector. No podrán hacerlo sino dos en cada sobre, turnándose en la tarea en el caso de que sea mayor el número de fiscales. Las faltas de estas normas no invalidan el voto.

Art. 22° - Cuando el ciudadano designado apoderado estuviese inscripto en una mesa distinta de aquella para la que fue nombrado, su voto será recibido en la mesa en que actúe como tal. El voto no será escrutado, se incluirá en un sobre de cubierta y se dejará constancia en dicho sobre y en el acta, del nombre, número de matrícula y del circuito en que se encuentra inscripto.

TITULO V

CAPITULO UNICO

División Territorial

Art. 23° - A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Convencionales.

Para las elecciones de Senadores queda dividido en los catorce Departamentos que forman su actual división político – administrativa.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Del Registro Cívico

Art. 24° - Adóptese como Registro Cívico el Padrón Electoral de la Nación por el que deberán celebrarse las elecciones de la Provincia.

Art. 25° - El Poder Ejecutivo solicitará del Gobierno de la Nación cada vez que el Padrón Electoral hubiere sido depurado, dos ejemplares del mismo, sellados y firmados.

Un ejemplar de dicho Padrón lo remitirá al Tribunal Electoral, a los fines prescriptos en el Art. 10°, inc. 8 y con el otro mandará confeccionar matrices propias en la Imprenta Oficial, con las cuales dispondrá la impresión del Registro Cívico en la cantidad necesaria para cada elección.

El Tribunal Electoral a pedido de cualquier ciudadano que denuncie la inclusión o exclusión indebida de otro ciudadano, en el padrón, investigará sumariamente el caso y establecida la exactitud de la denuncia dispondrá la tacha o la inclusión respectivamente del elector, lo que determina la modificación del padrón para la siguiente elección siempre que se haya ordenado la tacha o la inclusión con anterioridad de 90 días por lo menos con relación al acto comicial. Las tachas e inclusiones se dispondrán con noticia a los apoderados de los partidos.

Art. 26° - Cuando el Padrón Electoral de la Nación no se ajuste a los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la Provincia para el ejercicio del sufragio, la Legislatura mandará confeccionar el registro Cívico de Entre Ríos bajo la dirección del Tribunal Electoral.

Art. 27° - Ningún ciudadano podrá inscribirse sino en el Distrito de su domicilio.

TITULO VII

De las Elecciones

CAPITULO I

Convocatorias

Art. 28° - Las convocatorias para elecciones se harán por el Poder Ejecutivo con 30 días de anticipación, por lo menos, tratándose de elecciones ordinarias y extraordinarias. Cuando se trate de comicios complementarios, este plazo se reducirá a ocho días.

Art. 29° - El Decreto de convocatoria deberá expresar precisa y claramente el objeto de la elección, los electores que deben hacerla, la hora en que comenzará y terminará el comicio y el día destinado para la elección.

Art. 30° - Para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Convencionales, la convocatoria se dirigirá a los ciudadanos del Distrito Electoral de Entre Ríos.

Art. 31° - Para la elección de Senadores la convocatoria se dirigirá a los ciudadanos de los Departamentos respectivos.

Art. 32° - Los decretos de convocatoria serán dados a publicidad por el Poder Ejecutivo inmediatamente de dictados, debiendo, además fijarse avisos en parajes adecuados para su conveniente difusión durante los 15 días que precedan a la elección. Tratándose de comicios complementarios este plazo se reduce a siete días.

Art. 33° - El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión o movilización de milicias, debiendo dar cuenta inmediatamente a la Legislatura.

CAPITULO II

Mesas Receptoras de Votos

Art. 34° - Dentro de los tres días subsiguientes al vencimiento del plazo establecido por el Art. 35° del Tribunal Electoral se reunirá previo anuncio Público en la Sala de Sesiones de la Legislatura, y con citación expresa de los apoderados de los partidos a objeto de insacular un Presidente y dos suplentes para cada una de las mesas receptoras de votos.

Art. 35° - La insaculación se hará en acto público y por sorteo entre los electores alfabetos de la mesa respectiva propuestos al Tribunal Electoral hasta el número de cinco por cada mesa y por cada partido político inscripto en dicho Tribunal. A tal efecto, los partidos enviarán sus listas de candidatos a miembros de las mesas, por lo menos, veinte días antes de iniciarse el comicio. En

caso de que ningún partido remita sus listas, el Tribunal Electoral queda autorizado para hacer la insaculación directamente.

Art. 36° - Concluida la operación del sorteo, el Tribunal publicará las designaciones y hará notificar de ellas a los electores insaculados, por intermedio de la policía, jueces de paz, alcaldes u otros empleados de la Provincia, quienes recabarán constancia de esa diligencia.

El Tribunal podrá ordenar estas notificaciones por correo o utilizando, sin cargo, los servicios del Telégrafo de la Provincia.

Art. 37° - El Tribunal Electoral aceptará las excusaciones fundadas en justa causa que presenten los Presidentes de comicio o sus suplentes y les designará reemplazante.

La actuación en la mesa de un escrutador reemplazado, no invalidará el acto cesando en sus funciones en el caso y desde el momento en que se presente su legal sustituto, dejándose constancia en el acta.

Art. 38° - El Tribunal Electoral nombrará sus reemplazantes de Presidentes y suplentes:

- 1) Por enfermedad o por otra justa causa .
- 2) A los que se comprobare estar ausentes.
- 3) A los dirigentes de los partidos políticos cuando mediare solicitud por intermedio del apoderado acreditado ante el Tribunal.
- 4) Las excusaciones del inciso 3° no serán admitidas sino hasta tres días antes del señalado para el comicio.

Art. 39° - Dentro de los cuatro días subsiguientes a la publicación de las disposiciones cualquier ciudadano o partido podrá denunciar el domicilio de los electores designados e instar la notificación de los mismos, debiendo de todo darse constancia al recurrente si lo solicitare.

CAPITULO III

Instalación y Constitución de las Mesas

Art. 40° - El Tribunal Electoral designará los lugares donde funcionaran las mesas receptoras de votos. Se preferirán las escuelas y las oficinas públicas, con exclusión de las que sean militares o policiales.-

Art. 41° - La distribución de las mesas será decretada por el Tribunal Electoral y se hará conocer de los electores por lo menos veinte días antes de la elección. Dentro del término de diez anteriores a la elección el Tribunal no acordará ningún cambio de ubicación, salvo que hubiere conformidad de todos los partidos concurrentes al comicio.

Art. 42° - El Tribunal Electoral cuidará que cada mesa receptora de votos tenga el día de la elección los elementos necesarios para su funcionamiento.

Art. 43° - Para el acto de instalación de las mesas deberán concurrir el Presidente titular y los suplentes. Estos últimos solamente actuarán en caso de enfermedad o ausencia del titular, en el orden que fueren designados.

Art. 44° - Si a la hora nueve no hubieren concurrido el Presidente y suplentes de la mesa, el funcionario a que se refiere el Art. 45°, procederá a constituir la nombrando Presidente al ciudadano elector de la mesa que designaran de común acuerdo los apoderados de los partidos políticos, comunicándolo inmediatamente al Tribunal Electoral.

Si concurriere en cualquier hora posterior el Presidente y suplentes designados para la misma, deberán tomar posesión de su cargo, dejando constancia al dorso del padrón con expresión de la hora.

Art. 45° - Al constituirse la mesa, los funcionarios que hubiere designado el Tribunal Electoral entregarán al Presidente las listas de electores, los demás recaudos y la urna destinada a recibir las boletas de los sufragantes. Dicha urna deberá tener llave, la que quedará en poder del Presidente de la mesa.

Art. 46° - En el acta a que se refiere el Art. 49° se hará constar: la hora de instalación de la mesa, la presencia de apoderados de los candidatos, la entrega de padrones, boletas y urna y el nombre y calidad de la persona que hizo esa entrega.

Art. 47° - Siempre que fuere necesario para secundar al Presidente de la mesa, éste de oficio o a pedido de apoderados, podrá designar un escribiente ad – honores que deberá ser elector.

CAPITULO IV

Apertura de la asamblea electoral

Art. 48° - El día designado para la elección, a la hora ocho, el Presidente de la mesa y en ausencia de éste el suplente a quien corresponda, procederá a instalar y constituir la mesa receptora de votos, en el sitio determinado, con las formalidades establecidas en el Capítulo anterior verificando la identidad de los apoderados presentes.

Art. 49° - Acto continuo el Presidente examinará y hará ver a los presentes la urna que debe hallarse vacía; enseguida la cerrará, colocándola sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que asegure el secreto del voto. Declarará enseguida abierto el comicio y lo hará constar al dorso de la lista de electores en el acta respectiva.

Art. 50° - El acta a que se refiere el artículo anterior será firmada por el Presidente y los suplentes que concurren, estos últimos al solo efecto de justificar su concurrencia a la mesa, y por los apoderados de los candidatos. Si éstos no estuvieren presentes, o no hubiere apoderados nombrados,

o se negaran a firmar, el Presidente lo hará constar así bajo su firma, testificándose el hecho, en el último de los casos, por dos electores presentes.

Art. 51° - Al iniciarse el acto electoral el Presidente colocará en el cuarto oscuro una cantidad prudencial de boletas de aquellos partidos que las hayan hecho llegar por medio de sus apoderados o del Tribunal Electoral.

Art. 52° - Los apoderados que no se hallaren presentes a la apertura del acto electoral, serán reconocidos en el momento en que comparezcan, sin retrotraer ninguna de las operaciones. Esta comparencia posterior se hará constar al cerrarse el acta.

Art. 53° - Los suplentes se hallarán presentes durante el acto de elección; con el fin de reemplazar al titular cuando éste se viera precisado a retirarse por enfermedad u otra causal de fuerza mayor. En este caso, se hará constar dicha circunstancia por nota puesta al dorso de la lista de electores con designación de hora y motivos de la ausencia.

CAPITULO V

La Votación

Art. 54° - Abierto el acto electoral, procederán los electores a presentarse al Presidente de la Mesa en el orden que lleguen, dando su nombre a fin de comprobar si le corresponde votar en esa mesa y acreditando su identidad personal con la libreta de enrolamiento, requisito indispensable para poder votar. En ningún caso podrán aglomerarse más de diez electores dentro del recinto donde funcione la mesa.

Art. 55° - En el acto de la elección no se permitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella; y respecto del elector solo podrá admitirse y únicamente de los apoderados de los candidatos, la que se refiera a su identidad. Estas objeciones se limitarán a exponer escuetamente el caso y de ellas no tomará nota sumaria en la columna de “observaciones” de la lista, frente al nombre del elector.

Art. 56° - Cuando por error de impresión en el Registro Cívico el nombre o apellido del elector corresponda exactamente a los que figuran en su libreta de enrolamiento, las mesas receptoras no podrán impedir el sufragio de dicho elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser el número de matrícula, clase, etc.; coincidan con las del registro. Inversamente, cuando el nombre y apellido que figuren exactamente en éste y existan divergencias en algunas de las otras anotaciones, tampoco será motivo de exclusión, sin perjuicio de que los datos de edad, filiación, etc.; siendo diversos en ambos documentos, determinan la tacha. En ambos casos, las divergencias se anotarán en la columna de “observaciones”.

Art. 57° - Para el acto de la votación se usarán un solo sobre y boletas perforadas para cada elección en forma tal que sea fácil separarlas.

Art. 58° - Comprobada la falta de sobres a que se refiere el artículo anterior, el voto podrá ser emitido en sobres comunes, debiendo dejarse constancia en el acto del número de los mismos que se hayan utilizado.

Art. 59° - Los sobres serán talonarios con líneas de perforación y con otras en zig – zag de colores, a los efectos de la autenticidad.

Art. 60° - Las boletas serán de papel blanco, sin signos ni característica alguna que permita identificar el voto, tendrán doce centímetros de largo y nueve de ancho para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador y de Senadores y de doce centímetros de largo por quince de ancho para los Diputados y Convencionales.

Cuando las elecciones sean conjuntas, se harán sobre una sola tira de papel, separando una boleta de otra por una línea de puntillado de manera que una boleta quede al lado de otra.

*** Apartado agregado por Ley 3465/ 47 Art. 1**

“Las Boletas podrán ser confeccionadas en papel de diario e impresas en rotativas o cualquier otra forma mecánica”

Art. 61° - Si la identidad no es impugnada, el Presidente de la mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado por él en ese mismo acto, y lo invitará a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en dicho sobre. Esta habitación solo tendrá una puerta utilizable debiendo permanecer cerradas las demás aberturas; en caso necesario estará iluminada artificialmente.

Art. 62° - En el caso de la identidad del elector sea impugnada por alguno o algunos de los apoderados de los candidatos, el Presidente de la mesa anotará en un sobre de cubierta dicha impugnación, usando las palabras: “Impugnado por el apoderado o los apoderados don N.N. y don N.N.” Enseguida tomará la impresión digital del elector impugnado, en una hoja de ad – hoc; escribirá en ésta el nombre y apellido del elector; el número de su libreta de enrolamiento y clase a que pertenece y la firmará; luego, entregará al elector un sobre firmado y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. Emitido el voto el Presidente tomará el sobre que lo contenga y la hoja de identificación y los colocará dentro del sobre de cubierta, el que una vez cerrado entregará al elector para que lo deposite dentro de la urna. De la impugnación se tomará nota en la casilla “Observaciones” de la lista respectiva.

El elector deberá entregar al Presidente su libreta de enrolamiento la que será remitida al Tribunal Electoral de la Provincia a los efectos del Artículo 101.

Art. 63° - El apoderado que impugne el voto deberá también firmar el sobre de cubierta.

La negativa del o de los apoderados impugnadores a firmar dicho sobre se considerará como anulación de la impugnación pero; bastará que uno de ellos firme para que subsista.

Art. 64° - Si el Presidente considera que la impugnación es fundada, después que haya votado el elector lo mandará a arrestar, pudiendo dejarlo en libertad siempre que dé fianza pecuniaria o personal suficiente a su juicio y que garantice la presentación del impugnado al juez del Crimen respectivo.

Art.65° - La fianza pecuniaria a que se refiere el artículo anterior será de trescientos pesos moneda nacional, de cuya cantidad el Presidente dará recibo, reteniéndola en su poder. La fianza personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella suma en caso de no ser presentado. El Tribunal Electoral proveerá a las mesas de formularios de uno y otro documento.

Art. 66° - Cada vez que un elector abandone el cuarto obscuro, los apoderados de los candidatos podrán penetrar al mismo para verificar si las boletas están en orden, es decir, en grupos separados, según los partidos o candidatos, a que se refiera, como al principio de ser colocadas y si no han sido sustraídas.

Art. 67° - Constatando el hecho de que han sido mezcladas o sustraídas e individualizado el elector que lo haya cometido, el Presidente de la mesa ordenará su arresto inmediato.

Art. 68° - Introducido el elector en el cuarto obscuro y cerrada la puerta por éste, encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al sitio donde funcione la mesa.

Si el elector no saliera pasado un minuto, el Presidente abrirá la puerta del cuarto obscuro y sin entrar en él lo hará salir.

Art. 69° - El elector entregará entonces el sobre al Presidente de la mesa, quien después de verificar su autenticidad por la coincidencia de las líneas en zig – zag, se lo devolverá para que por su propia mano lo deposite en la urna.

Art. 70° - Acto continuo el Presidente de la mesa anotará en la lista de electores, a la vista de los apoderados y del elector, la palabra “votó” en la comuna respectiva, delante del nombre del sufragante. La misma constancia pondrá en la libreta de enrolamiento, con indicación de la fecha, bajo su firma y sello.

Art. 71° - Las elecciones durarán ocho horas, y no podrán ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella. El comicio terminará a la hora diez y seis en punto.

Art. 72° - Durante las elecciones y en el radio de cien metros del comicio no habrá más autoridad policial que la del Presidente de la mesa, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir la fuerza pública y los ciudadanos.

Art. 73° - Durante la asamblea corresponde al Presidente de la Mesa, independientemente de sus demás funciones, hacer guardar el orden y la moderación debida y mantener la regularidad y la

libertad en el acto electoral. Para estos fines tendrá a sus órdenes los agentes necesarios de policía, pudiendo hacer retirar a los que no guarden compostura.

Art. 74° - Los electores que estén ausentes del departamento donde figuren inscriptos votarán en la mesa primera del Circuito Electoral donde se encuentren. El voto de éstos electores se recibirá desde la hora catorce hasta la de clausura del comicio, conforme al siguiente procedimiento:

1° - El Presidente verificará si la libreta de enrolamiento del ciudadano tiene la constancia “votó”; en caso de que no tenga dicha constancia, le entregará el sobre firmado y lo invitará a votar conforme a lo dispuesto en el artículo 68°.

2° - Emitido el voto, el elector entregará el sobre que lo contenga, al Presidente, quien lo colocará dentro de un segundo sobre que cerrará en presencia de aquél y en cuya parte exterior hará constar el nombre y apellido del elector, número de la libreta de enrolamiento, año de nacimiento, profesión y domicilio. Estos mismos datos los consignará en una lista especial, bajo la firma del elector o su impresión digital si es analfabeto, y acto seguido devolverá el sobre a éste, quien lo depositará en la urna.

3° - El Presidente hará constar en la libreta de enrolamiento del elector que éste ha votado, consignando el número de la mesa y del circuito y la fecha.

Art. 75° - El voto para la elección de Diputados se hará por lista, la que podrá contener hasta veintiocho candidatos titulares e igual número de suplentes.

Art. 76° - El voto para las elecciones de Senadores se dará por un candidato y un suplente.

Art. 77° - El voto para las elecciones de Gobernador y Vicegobernador se dará por fórmula compuesta de un candidato para cada cargo.

Art. 78° - El voto para las elecciones de Convencionales, se dará en la misma forma que para Diputados.

Art. 79° - Terminada la elección, se tacharán en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar en el acta de escrutinio de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los apoderados.

Art. 80° - Los Presidentes de mesa pondrán a disposición del Tribunal Electoral el importe de las fianzas entregadas, dentro de las veinticuatro horas de concluida la elección, término que se amplía en un día por cada cincuenta kilómetros de distancia de la Capital de la Provincia. Los que no lo hicieren serán compelidos por el procedimiento de apremio.

TITULO VIII

Capítulo Único

Escrutinio Provisorio

Art. 81° -Inmediatamente después de cerrada la votación, el presidente hará el escrutinio provisorio, ajustándose al siguiente procedimiento:

1° - Extraerá todos los sobres de la urna y los contará y examinará separando los que no están en forma legal y los que correspondan a votos impugnados, de apoderados y de electores de otros circuitos.

2° - Practicada dicha operación, abrirá los demás sobres y efectuará el cómputo de votos asignados a cada candidato, si se trata de la elección de Senador, y a cada lista si se trata de elecciones de Gobernador y Vicegobernador, Diputados o Convencionales.

En caso de elección conjunta, no deberán desprenderse las boletas.

3° - Las mesas computarán las listas oficializadas sin tener en cuenta las alteraciones que tengan.

Art. 82° - Los resultados del escrutinio se anotarán al dorso del padrón en la siguiente forma:

ACTA

Siendo las diez y seis horas se declaró terminado el acto electoral de esta mesa, habiendo sufragado en ella ciudadanos y hecho protesta del acto eleccionario el (o los) apoderados

Según documento original que se acompaña.

VOTACION PARA GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR

NOMBRE DEL PARTIDO	CANTIDADES DE LETRAS Y N°
Partido Ciudadanos
“ “
“ “
“ “
	Varios
	En blanco

VOTARON PARA SENADOR

NOMBRE DEL PARTIDO	CANTIDADES DE LETRAS Y N°
Partido Ciudadanos
“ “
“ “
“ “
	Varios
	En blanco

VOTARON PARA DIPUTADOS

NOMBRE DEL PARTIDO	CANTIDADES DE LETRAS Y N°
Partido Ciudadanos
“ “
“ “
“ “
	Varios
	En blanco

VOTOS NO ESCRUTADOS (1)

Con lo que se dio por terminado el acto.

(2).....

.....

.....

Firma del Presidente del Comicio.

(1) De los apoderados fiscales que no estén inscriptos en la mesa y que hayan actuando como tales; observados o impugnados y de electores inscriptos en otros Departamentos.

(2) Firma de los apoderados o fiscales de los candidatos y demás electores que deseen hacerlo.

Art. 83 – El Presidente de la Mesa remitirá al Tribunal Electoral la lista utilizada en la mesa con todas las actas y documentos relacionados con la elección, como así también los sobres con los votos impugnados, los de apoderados y los de electores de otros circuitos, sin abrirlos, y todas las boletas utilizadas en la elección.

El Presidente del comicio tiene la obligación de otorgar a los apoderados que lo soliciten un certificado con el resultado del escrutinio de la mesa.

Art. 84° - El sobre con la documentación a que se refiere el artículo anterior será cerrado y lacrado por el Presidente de la mesa y entregado a los funcionarios de quienes hubiere recibido las listas y demás elementos de la elección, los que a tal fin concurrirán al lugar del comicio al terminarse el mismo.

El Presidente recavará recibo duplicado en el que se expresará la hora de la entrega; uno de ellos lo remitirá al Tribunal Electoral y el otro lo guardará para su salvaguarda.

Art. 85° - Los funcionarios que reciban la documentación, las despacharán inmediatamente por correo bajo certificado u otro medio seguro, que disponga el Tribunal Electoral.

TITULO IX

Sistema Electoral

CAPITULO I

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Art. 86° - El Gobernador y Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única.

La tacha o sustitución de uno de los términos de la fórmula no invalida el voto y se computará a la lista oficializada en que se hubiere emitido.

El Voto emitido en una boleta no oficializada será computada al partido que correspondan los candidatos, siempre que los términos coincidan con los que constan en aquella.

En caso de empate se procederá a nueva elección.

Elección de Senadores

Art. 87° - Los Senadores serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada Departamento y a simple pluralidad de sufragios. Se elegirán suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa.

En caso de empate la banca se adjudicará por sorteo.-

Elección de Diputados

Art. 88° - Los Diputados serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, en Distrito único, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75°.

Art. 89° - Se considerará una sola lista las que tengan la mayoría de los candidatos comunes, aunque difiera el orden de colocación de los mismos. A los efectos del escrutinio definitivo, el orden de colocación de los candidatos lo determinará la lista que tenga la mayoría de la totalidad de votos, y si ninguna la tuviera, el de la lista oficializada.

Art. 90°- No se computarán los votos individuales incluidos en cualquier lista; y cuando el número de nombres extraños a la lista oficializada sea la mayoría, se considerará voto nulo.

Art.91°- Se considerará voto de lista toda boleta que aún careciendo de denominación partidaria contenga la mayoría de los nombres de los candidatos titulares y suplentes de un partido o agrupación.

Art.92°- Para que un partido tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido por lo menos un número de votos igual al cuociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece esta ley.

Elección de Convencionales

Art.93°-Los Convencionales serán elegidos en Distrito único. El voto será por lista, la que podrá contener hasta cuarenta y dos titulares e igual número de suplentes.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Art.94°: Las elecciones ordinarias se verificarán el tercer domingo del mes de marzo del año en que deban renovarse los Poderes Legislativo y Ejecutivo y las extraordinarias en cualquier tiempo en que el pueblo fuere legalmente convocado a ellas.

*** Agregase al Art. 94 de la Ley Nro. 2988 por Ley Nro. 4414/ 61**

“Facultase al Poder Ejecutivo, cuando las elecciones Provinciales coincidan con las nacionales a realizarlas en forma conjunta, adhiriéndose cada vez que lo crea conveniente al régimen de simultanead, a cuyo efecto celebrará con las Autoridades Nacionales los acuerdos necesarios para tal fin.”

Art. 95°: Cuando la Cámara de Diputados quede sin mayoría absoluta de sus miembros después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, será el pueblo convocado a elección extraordinaria a fin de elegir los que deban completar el período.

También se convocará a elecciones extraordinarias a petición de uno de los departamentos queden sin representación en el Senado.

Art. 96°: El Gobernador y el Vicegobernador, los Senadores y Diputados, serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

TITULO X

Escrutinio Definitivo

CAPITULO UNICO

Art. 97°: Dentro de los cinco días siguientes a toda elección se reunirá el Tribunal Electoral de la Provincia y procederá a hacer el escrutinio definitivo, en acto público. A este efecto deberán estar en su poder las actas correspondientes a la mayoría de las mesas del Distrito o Departamentos convocados a elección.

Art. 98°: Las protestas sobre vicios en la Constitución o funcionamiento de las mesas serán presentadas al Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a la elección.

Art. 99°: El Tribunal considerará válidas las actas cuando la diferencia entre el número de los sobres y los consignados en aquellas, no excedan de cinco, tratándose de series de doscientos electores o más, y de tres si la serie es de menos de doscientos .

En caso de considerarse válidas las actas, deberá estarse a sus constancias en lo referente a la asignación de los votos que correspondan a cada lista.

Art. 100º: Se considerará que ha habido elección en el Distrito Electoral o en un departamento y ella se reputará válida, cuando haya sido legal en la mayoría de las mesas receptoras de votos.

Art. 101º: La operación empezará por el examen de los sobres que tengan la nota “impugnado” y el de los fiscales que hayan sufragado fuera del circuito electoral. Se retirará la impresión digital del elector impugnado y conjuntamente con la libreta de enrolamiento se remitirá al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que previo el examen y las comprobaciones pertinentes la oficina de identificación informe sobre la identidad del elector.

Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta y el Tribunal ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en uno como en otro caso, los antecedentes serán pasados al Agente Fiscal que corresponda para que sea exigida la responsabilidad al elector fraudulento o al falso impugnador.

Con respecto al voto de los fiscales verificará su calidad de elector y si no ha votado en la mesa donde figura inscripto.

Realizadas las operaciones precedentes se mezclarán todos los sobres de votación admitidos procediéndose a su apertura y a la extracción de su contenido.

Art. 102º: Solamente se computarán los votos de las listas oficializadas por el Tribunal Electoral.

Art. 103º: Los votos emitidos en sobres firmados por el Presidente y personas extrañas a las autoridades del comicio, no serán computados por el Tribunal Electoral si hubiesen sido fundadamente observados.

Art. 104º: No será motivo de nulidad del comicio, las firmas de los suplentes de mesa puestas en las actas, sobres u otra documentación que a él se refiere.

Tampoco será causa de nulidad la firma de personas extrañas a las autoridades del comicio, puesta al pié del acta de apertura.

Art.105º: La omisión del envío de sobres y boletas conjuntamente con la demás documentación del comicio a que se refiere el art. 83, no causará la invalidez de la mesa protesta fundada relativa a dicha omisión.

Art. 106º: En el caso de que un Presidente de mesa actúe por error, con tal carácter, en una mesa distinta del mismo circuito para el cual fuera designado, el comicio será valido salvo el caso de protesta fundada consignada en el acta.

Art. 107º: Cuando no aparezca en el acta de apertura la firma del Presidente del comicio, la mesa será válida y se computará siempre que estén llenados todos los demás requisitos exigidos por la ley y no haya sido protestado el acto por esta omisión.

Art. 108º: Cuando se instale la mesa después de la hora fijada por la ley por causa de fuerza mayor, la mesa se considerará válida, siempre que no hubiere protesta fundada de los apoderados o de los electores de la mesa que por tal motivo no pudieron emitir el voto.

Art. 109º: En el caso de que se hubiera omitido consignar el cómputo de votos obtenidos por una de las listas de candidatos, éste será suplido y la mesa se considerará válida siempre que concuerden los datos del acto, número de boletas y constancias en los certificados expedidos por el Presidente del comicio de conformidad al art. 82 de esta ley.

Sobre las protestas fundadas de los fiscales o electores el tribunal Electoral resolverá sobre su mérito y en su caso, computará o no los votos observados o declarados válido o nulo el comicio.

Art.110º: No serán computadas las mesas en que no se haya hecho el acta de escrutinio.

Art 111º: A los efectos de los cómputos de los votos emitidos conforme al art. 74, el Tribunal Electoral verificará previamente la condición de elector del sufragante y comprobará si no ha votado en la mesa donde figure inscripto.

Comprobado que un elector ha votado más de una vez en la misma elección, se pasarán los antecedentes al Agente Fiscal de la circunscripción que corresponda, para que persiga la aplicación de las sanciones en que aquel hubiere incurrido.

Art. 112º: En caso de elección de Gobernador y Vicegobernador, el Tribunal contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos.

Art. 113º: En caso de elección de Senador, contará los votos que cada candidato y determinados los que corresponda a cada uno, considerará electo al que hubiera obtenido mayor número de votos.

Art. 114º: En el caso de elección de Diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) se sumarán todos los votos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirán el total por el número de bancas que comprende la convocatoria.

El resultado obtenido será el cuociente electoral que servirá para determinar cuales son los partidos o agrupaciones que tienen derecho a representación, de acuerdo al art. 92.

b) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cuociente, y los cuocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponden a cada partido.

c) Si con la base establecida en el inciso b) no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una a cada partido.

d) Cuando varias listas con cuocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

Art. 115°: Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el artículo 51 de la Constitución, se procederá a adjudicar a éste dicha mayoría y el resto de las bancas al o a los partidos de las minorías de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Se sumarán los votos obtenidos por los partidos minoritarios con derecho a representación, y se dividirán bancas que les corresponde a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.
- b) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el inciso b) última parte e inciso e) del artículo 114.

Art. 116°: Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido, se adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista y con sujeción a lo determinado por el artículo 89.

Art. 117°: En caso de elección de convencionales, la adjudicación de las bancas se hará de acuerdo a las bases establecidas en los artículos: 114; 115 y 116.

Art. 118°: Cuando por cualquier causa no se hubiere practicado, la elección en alguna o algunas de las mesas, o el Tribunal Electoral resolviese no computar su resultado y siempre que lo solicitase algunos de los partidos dentro de los tres días siguientes del escrutinio definitivo, dicho tribunal lo comunicara al Poder Ejecutivo y éste convocará a nuevo comicio a los electores de las series correspondientes, con la anticipación prescripta por el artículo 28, tantas veces como fuere necesario hasta que haya una elección válida.

Art. 119°: En el caso de empate previsto por el Art. 86, el Tribunal Electoral lo hará saber al Poder Ejecutivo inmediatamente de terminado el escrutinio definitivo a los fines de la convocatoria al pueblo para nuevo comicio.

Art. 120°: Practicada la adjudicación de las bancas y resueltas las protestas, si las hubiere, el Tribunal Electoral proclamará los nombres de la formula triunfante y de los Senadores y Diputados electos y dispondrá la incineración de las boletas electorales.

En la misma forma se procederá en el caso de elección de Convencionales.

Art. 121°: Juntamente con los candidatos proclamados electos por la mayoría y por las minorías, el Tribunal Electoral proclamará electos suplentes de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Para el partido que haya obtenido la mayoría se proclamarán suplente en primer término a los candidatos titulares que no hubieren obtenido adjudicación de bancas y luego, se continuará con la lista de suplentes por su orden de colocación hasta igualar el número de bancas adjudicadas.
- b) De cada lista de minorías a las que hubiere correspondido representación se proclamarán electos suplentes empezando por los titulares que sigan en orden a los electos.

Art. 122º: Los suplentes no tendrán privilegios ni inmunidades ni les comprenderán las incompatibilidades prescriptas por la Constitución para los Senadores y Diputados, mientras no ejerzan representación popular.

Art. 123º: Producida una vacante de Senador o Diputado, el Presidente del Cuerpo lo comunicará dentro del plazo de cinco días al Tribunal Electoral y éste, dentro de un término igual expedirá el diploma al suplente que corresponda, comunicándolo a la Cámara respectiva.

En caso de omisión manifiesta por parte del Presidente del Cuerpo o del Tribunal Electoral, o de ambos, y siendo de pública notoriedad la vacante producida, la Cámara incorporará al suplente que corresponda, sin más trámite.

Art. 124º: Toda la operación del escrutinio y la calificación de las elecciones se hará constar en un acta que el Tribunal hará extender por su Secretario y que será firmada por sus miembros. De esta acta se remitirá testimonio al Poder Ejecutivo, si se trata de la elección de Gobernador y Vicegobernador y a la Cámara de Diputados o Senadores, según el caso, o a ambas si se trata de elecciones conjuntas. En caso de elección de Convencionales, el testimonio será remitido a la Convención Constituyente.

Art. 125º: El Tribunal Electoral se expedirá los diplomas a los electos, y a los suplentes en su caso.

TITULO XI

Prohibiciones y Penas

CAPITULO I

Disposiciones prohibitivas

Art. 126º: Queda prohibida la aglomeración de tropas y cualquier ostentación de fuerza armada durante el día en que se realicen asambleas electorales.

Solo los Presidentes de comicios podrán tener a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas mientras dure ésta.

Art. 127º: En ningún caso podrán estacionarse dentro del radio de cien metros alrededor de una mesa receptora de votos, funcionarios o empleados de policía. La fuerza policial que el Presidente de la mesa exija para mantener el orden, estará constituida por agentes.

Art. 128º: Está prohibido a los funcionarios y empleados públicos formar parte de comisiones o comités políticos, suscribir manifiestos de partidos, imponer a sus subalternos que se afilien a éstos o que voten por candidatos determinados y, en general, ejecutar cualquier otro acto público de carácter político, salvo el del voto, bajo pena de destitución.

Art. 129º: Queda prohibido a los Jefes militares de la Provincia y autoridades provinciales encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de su cargo para coartar la libertad de sufragio y así mismo, hacer reuniones con el propósito de influir en alguna forma en los actos electorales.

Art. 130º: Es prohibido al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de cien metros alrededor de una mesa receptora o a su inquilino, al admitir reuniones de electores ni depósitos de armas durante las horas de la elección.

Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso inmediato a la autoridad policial.

Así mismo, quedan prohibidos los corralones de concentración de electores a menos de cien metros de las reparticiones policiales o del ejército.

Art. 131º: Durante las horas del comicio, quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre y toda otra clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, dentro del distrito en que aquel se efectúe.

Art. 132º: Los Comités de los partidos serán centros de acción y propaganda democrática. Queda prohibido en ellos el juego y el consumo de bebidas alcohólicas.

En las ciudades y centros urbanos la concentración de electores en corralones solo se permitirá veinticuatro horas antes de iniciarse el comicio.

Tampoco será permitido hasta pasada una hora de la clausura del comicio, tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas.

*** Modifícase el Art. 132 de la Ley 2988 por Ley Nro. 3465/ 47 Art. 2**

“Los Comités de los Partidos Políticos serán Centros de Acción y propaganda democrática”

“Queda especialmente prohibido en ellas y en cualquier otro local, los juegos de azar y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza y en cualquier cantidad. Serán clausurados los Comités o Lugares donde se violen estas disposiciones y comisadas y elementos de juego”.

“Durante el Lapso de veinticuatro horas anteriores al día del comicio, los Comités no podrán realizar otras actividades que las de información para los Electores y dirección partidaria del acto electoral”

“Queda también prohibido desde las 12 horas de la víspera del comicio hasta las 24 del día de éste, tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas y expender estas en cualquier local o sitio y serán clausuradas las casas o locales donde se infrinjan estas disposiciones y comisadas las bebidas en su caso”.

Art. 133º: Es prohibida la propaganda política pública en las veinticuatro horas antes del día del comicio.

Art. 134º: Dentro de un radio de cien metros de las mesas no podrán aglomerarse más de diez electores ni entregarse u ofrecer boletas de sufragios a los mismos.

Art. 135º: Ningún elector puede presentarse en el local donde funciona la mesa receptora, ostentando ni aún doblada, su boleta de sufragio.

CAPITULO II

Violaciones de la Ley Electoral

Art. 136º: Toda falta grave, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, cometido por los empleados o funcionarios públicos de cualquier jerarquía como también de cualquier persona contra los electores, antes, durante o después del acto electoral, serán considerados como atentado contra el derecho y la libertad electoral y serán penados con arreglo a esta Ley.

Art. 137º: Comete violación contra el ejercicio del sufragio toda persona que, por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que las operaciones se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente Ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales: “los que sean por razón de estos delitos electorales, no gozarán de los beneficios de la condena condicional que contempla el artículo 26º del Código Penal.

Art. 138º: Todos los funcionarios públicos como los particulares que falsificasen, adulterasen, destruyesen, sustrajesen, sustituyesen o modificasen cualesquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante y después de la elección, o que cooperen, concurren o posibiliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos caso establece el Código Penal.

El juicio sobre estos delitos será independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral.

Art. 139º: Impiden el libre ejercicio del sufragio y serán por ellos penados:

1º - Con quince días de arresto, los que hicieran usos de banderas, divisas u otros distintivos, durante el día de la elección y la noche anterior y siguiente.

2º - Con cincuenta pesos moneda nacional de multa y quince días de arresto, los Presidentes de las mesas que se negasen a dar a los apoderados un certificado de los resultados del escrutinio provisorio.

3º - Con tres meses de arresto los que cargasen arma.

4º - Con la misma pena los que con dicterios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante.

5° - También con la misma pena los que transgredan las disposiciones de los artículos 131 y 132 de esta Ley.

***Modifícase el Art. 139, Inc. 5 de la Ley 2988 por Ley Nro. 3465/ 47 Art. 3**

5°- “También con la misma pena los que transgredan las disposiciones del Art. 131 de esta Ley”.-

6° - Con igual pena, los que mezclaren o sustrajeran boletas en la habitación que se destina para que el elector deposite su voto dentro del sobre.

7° - Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; y con seis meses de arresto, los que compren votos.

8° - Con seis meses de arresto, los que pretendan votar o voten con nombres supuestos.

9° - Con la misma pena, los que con cualquier ardid, engaño o seducción, secuestrasen al elector durante las horas del comicio, impidiéndole dar su voto; y con ocho meses, si para ello usaren de la violencia.

10° - Con un año de prisión los dueños o inquilinos principales de las casas a que se refiere el artículo 130 de esta ley, si no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho.

11° - Con la misma pena los que detuviesen, demorasen o estorbasen, por cualquier medio a los correos, mensajeros chasques o agentes encargados de la conducción de pliegos de cualesquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

Art. 140-Serán penados con prisión de un año a diez y ocho meses los particulares que realicen los siguientes actos:

1° - El secuestro de alguno de los funcionarios a quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de la elección privándolo del ejercicio de sus funciones.

2° - La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación o impedir la por completo.

3° - El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de cien metros alrededor de un recinto del comicio, como lo prevé el artículo 130.

4° - Los que voten más de una vez en la misma elección.

Art. 141 –Serán igualmente penados con prisión de un año a diez y ocho meses los funcionarios públicos que, en violación de esta ley, contribuyan a uno de los actos o a una de las omisiones siguientes:

1° - A que las listas electorales, preparatorias o definitivas no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos.

2° - A todo cambio de día, horas, o lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la elección.

3° - A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas.

4° - A que las actas, fórmulas o informes de cualquier clase, que la ley prevé, no sean redactadas en forma legal o no sean firmados o transmitidos en tiempo oportuno por las personas que deban ejecutarlo

5° - A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa o cometer otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso de la operación electoral.

6° - Impedir a los electores, candidatos, fiscales, escribanos y demás funcionarios de la ley, verificar los procedimientos, examinar las urnas antes del voto y durante el recuento en el escrutinio, contar los votos con la exactitud y demorar estas operaciones sin una causa grave.

Art. 142 – Están sujetos a la pena de un año a diez y ocho meses de prisión, los autores o cooperadores de los siguientes hechos:

1° - El presidente de la mesa que debiendo prestar amparo a un elector según lo dispuesto en el artículo 6° no lo hiciese

2° - El empleado o agente de policía que estando a las órdenes del presidente del comicio, no le obedeciese

3° - El que debiendo recibir o conducir listas y actas de una elección y los que están encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompiesen los sobres que las contengan.

4° - Los empleados civiles, militares o policiales, que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que teniendo a sus órdenes fuerza armada, hiciesen reuniones para influir en las elecciones.

5° - Los que desempeñando alguna autoridad privasen por cualquier medio o recurso de la libertad a un elector, impidiéndole dar su voto.

6° - Todos los funcionarios creados por esta ley, excepción hecha de las autoridades del comicio, cuando no concurran al ejercicio de su mandato, o injustificadamente lo abandonasen después de entrar en él o impidiesen o influyesen para que otros no cumplan con su deber.

7° - Los autores de intimidación o cohecho, consistiendo la primera en acto que hayan debido infundir temor de daños y perjuicios a un espíritu

de ordinaria firmeza; y el segundo, en el pago o promesa de pago de algo apreciable en dinero y por parte del que desempeña funciones públicas, en la promesa de dar o de conservar un empleo.

8° - Los presidentes de comicios que maliciosamente rechazaran votos legítimos o admitieran el sufragio de falsos electores.

Art. 143 – Serán penados con arresto de seis meses a un año:

1° - Los miembros de la justicia, comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales y defensores: los empleados y funcionarios de la policía de cualquier jerarquía que sea, que directa o indirectamente tienen participación política a favor de partido o candidato determinado, o que durante las luchas o en cualquier tiempo haga un acto de adhesión ostensible o de oposición manifiesta con relación a los partidos políticos existentes o en formación salvo el derecho de emitir su voto.

2° - Los funcionarios públicos que tengan bajo su dependencia, como jefe de repartición u oficina, uno o mas empleados y los induzcan a adherirse a candidato o partidos determinados.

3° - Los ciudadanos que se inscriban en un Distrito que no sea el de su domicilio.

Art. 144 – El o los apoderados que hayan hecho una falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán obligados a esté una indemnización fija de trescientos pesos moneda nacional si hubiese quedado arrestado hasta la comprobación de la identidad, salvo prueba de haber procedido de buena fé.

Art. 145 – El elector que sin causa justificada dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito electoral o departamento, será penado:

1° - Con la publicación de su nombre, por el Tribunal, como censura por haber dejado de cumplir con su deber electoral.

2° - Con una multa de diez pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia inmediata, con el doble de la multa que se le haya impuesto por la infracción anterior.

La penalidad será impuesta y hecha efectiva por el Juez de Paz en juicio público, por acusación del funcionario que designe el Tribunal Electoral o de cualquier ciudadano.

Dichos funcionarios gozarán como remuneración de un porcentaje de las multas que se hagan efectivas por su intermedio ante sus respectivas jurisdicciones y cuyo monto será determinado por el Tribunal Electoral.

Todas las actuaciones se harán en papel simple.

Las autoridades policiales de cualquier categoría que sean no tendrán ingerencia alguna en la iniciación de estos juicios, ni podrán con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a quinientos pesos que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la segunda parte de este inciso.

Art. 146 – No incurrirán en la pena del artículo anterior los electores analfabetos o los que dejasen de votar por residir fuera de la Provincia, o los impedidos por enfermedad u otra causa legítima, debidamente comprobada ante el Juez competente.

Art. 147 – Las autoridades del comicio que no concurren al desempeño de su mandato o lo hagan después de la hora señalada para la apertura del comicio o lo abandonen sin causa justificada, sufrirán la pena de quinientos pesos moneda nacional de multa o en su defecto treinta días

de arresto.

Art. 148 – La Legislatura no podrá dictar leyes de amnistía por faltas o delitos electorales.

Art. 149 – El importe de las multas provenientes de la aplicación de la presente ley, ingresará al Consejo General de Educación.

CAPITULO III

De los Juicios en materia electoral

Art. 150 – La acción para acusar faltas o delitos electorales es popular y se prescribe a los tres meses de cometidos aquellos. La pena se prescribe por el transcurso de un tiempo igual al de la condena. Los actos de procedimiento judicial contra el acusado interrumpen las prescripciones de la acción y de la pena.

Art. 151 – Todos los juicios motivados por infracción a esta ley, serán sustanciados ante el Juez del Crimen, con intervención del Agente Fiscal.

Cuando recaiga contra funcionarios públicos que por la Constitución gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades.

Art. 152 – Todos los juicios por infracción a esta ley, en sostenimiento defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios; no son admisibles en ellos cuestiones previas; todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Art. 153 -Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, sin que el demandante esté obligado a dar fianza o caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es calumniosa.

Art. 154 – Las reglas a observar en este juicio, son las siguientes:

1º -Presentada la acusación, el Juez citará al juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los diez días de la citación.

2º-Si resultare necesario la prueba, se podrá fijar un término de diez días durante los cuales deberán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento que se denuncie como adulterado o falsificado , a los efectos del juicio; y vencido los diez días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos, se citarán inmediatamente a una nueva audiencia , en la cual se examinarán los testigos públicamente , se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo se citará para sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del comparendo , previa vista del agente fiscal.

3º-El retardo de la justicia en estos casos será penado con multa de doscientos a quinientos pesos.

4º-El procedimiento de las causas electorales continuarán aunque el querellante desista, y la sentencia que se dicte, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

Toda sentencia definitiva, será apelable para ante el Superior Tribunal.

Art. 155 –A objeto de asegurar la libertad , seguridad o inmunidad individual o colectiva de los electores , los jueces del Crimen , respectivamente , de cada circunscripción electoral , permanecerán en sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, u otro elector en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 156 –Las infracciones de la presente ley, que no tuviesen pena especial serán reprimidas con uno a tres meses de arresto.

Art. 157 –Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa, por falta de recursos del condenado, este sufrirá arresto a razón de un día por cada cinco pesos.

TITULO XII

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

Art. 158 –Inmediatamente de toda convocatoria a elecciones, los jefes de policía remitirán al Tribunal Electoral de la Provincia por primer correo y bajo certificada, una nomina completa del personal del departamento, con indicación del número de libreta de enrolamiento, año de nacimiento, domicilio, profesión y distrito o lugar donde figure inscripto.

Art. 159 – Los jefes de policía confeccionarán el día antes de cada elección una lista de los gendarmes del departamento , la que pondrán a disposición de los representantes de los partidos que las soliciten y guardarán en paquetes lacrados las libretas de enrolamiento de los mismos .

Al día siguiente de la elección se abrirán los paquetes, en presencia de los apoderados que concurren y a quienes se invitará al efecto, y se entregarán las libretas a sus dueños, dejándose de todo constancia en un acta.

Art. 160 –Las urnas y demás útiles destinados al servicio electoral, serán concentrados y guardados en las Jefaturas de policía Departamentales, después de cada elección, o en el lugar que el Tribunal Electoral designe.

Art. 161 –Deróganse las leyes 2471,2541,2542,2619,2641,2727 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 162 –Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones; Paraná, Julio 17 de 1934.

-CARLOS F. BARBIERO – G.P.

Barquita, Secretario de la C. De DD.

-CARLOS IRIGOYEN-

Enedín Lescano, Secretario del Senado

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase; comuníquese; publíquese y dese al Registro Oficial.

ETCHEVEHERE

Alfredo H. Giandana

Es Copia. – E. F. Lemos.
